



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0175-2013-Q/TC

JUNÍN

TRANSPORTES Y SERVICIOS
MÚLTIPLES TURISMO RAMÍREZ S.A.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de octubre de 2014

VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Marcelo Atilio Ramírez Vicuña en representación de Transportes y Servicios Múltiples Turismo Ramírez S.A., contra la Resolución N.º 5, de fecha 11 de abril de 2013, emitida en el Expediente N.º 00004-2013-0-1509-SP-CI-01, correspondiendo al proceso de amparo promovido contra la Municipalidad Provincial de Tarma; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme disponen el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento.
2. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que se haya expedido conforme a ley.
3. Que, asimismo, al conocer el recurso de queja, este Tribunal solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18º del Código Procesal Constitucional o los supuestos establecidos en la RTC N.º 168-2007-Q/TC, complementada por la STC N.º 0004-2009-PA/TC, y la RTC N.º 201-2007-Q/TC; no siendo de su competencia examinar las resoluciones distintas a las que proceden ser evaluadas a través del mencionado recurso.
4. Que, el recurrente argumenta que se ha producido una denegatoria tácita del recurso de agravio constitucional, en vista de que no se ha cumplido con notificar la resolución de segundo grado; sin embargo, mediante la resolución de fecha 27 de agosto de 2013 (f. 47), la Sala Mixta de Tarma dispuso notificar al recurrente con la resolución de segundo grado, lo cual se produjo el 8 de setiembre 2013 (f. 46). Por ende, la irregularidad de la notificación que alega el recurrente fue corregida con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| | |
|-----------------------------------|----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2 | |
| FOJAS | 65 |



EXP. N.º 0175-2013-Q/TC

JUNÍN

TRANSPORTES Y SERVICIOS
MÚLTIPLES TURISMO RAMÍREZ S.A.

posterioridad a la interposición del presente recurso, por lo que se regularizó su oportunidad y plazo para interponer un recurso de agravio constitucional, si así lo consideraba pertinente.

5. Que, en tal sentido, se aprecia que el recurso de queja no reúne los requisitos previstos en el artículo 19º del Código citado en el segundo considerando, ya que ha sido promovido directamente ante este Tribunal para cuestionar la resolución de segunda instancia que declaró improcedente su demanda de amparo, sin haber acreditado, durante el trámite del presente recurso, la presentación previa de un recurso de agravio constitucional contra dicha resolución, hecho por el cual no existe resolución denegatoria del referido medio impugnatorio que valorar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja, disponer que se notifique a las partes con el presente auto y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NUÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00175-2013-Q/TC

JUNIN

TRANSPORTES Y SERVICIOS
MÚLTIPLES TURISMO RAMÍREZ S.A.
(TURAMI S.A.) Representado(a) por
MARCELO ATILIO RAMÍREZ VICUÑA -
GERENTE GENERAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Visto el recurso de queja presentado por Marcelo Atilio Ramírez Vicuña, en representación de Transportes y Servicios Múltiples Turismo Ramírez S.A., el magistrado firmante emite el siguiente voto:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, éste conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.
2. El recurrente señala que interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tarma y que el Juzgado Mixto de Tarma la declaró improcedente. Afirma que apeló la resolución y el expediente subió a la Sala Mixta Descentralizada de Tarma, pero que el tiempo para resolver transcurrió en exceso y pese a los escritos presentados a la Sala para que emitan sentencia; esta no le notificó resolución alguna. Agrega que fue el Juzgado Mixto de Tarma quien le notificó que la Sala Superior había devuelto el expediente con la resolución que confirmaba la improcedencia, ordenando que se cumpla lo ejecutoriado. El actor indica que ante la ausencia del acto procesal de notificación de la resolución de segundo grado, interpuso directamente al Tribunal Constitucional la “queja por denegatoria ficta del recurso de agravio constitucional”. Refiere que interpuestos los medios impugnatorios correspondientes, en los grados inferiores pudo subsanarse el vicio procesal y ser finalmente notificado de la resolución de segundo grado que confirmó la improcedencia de la demanda de amparo. Añade que, al haber obtenido recientemente la denegatoria y la respectiva cédula, cumple con adjuntar dichos requisitos a la queja interpuesta.
3. Conforme a las normas señaladas en el primer considerando, son requisitos para la interposición del recurso de queja, anexas al escrito que contiene el recurso de queja y su fundamentación:
 - Copia de la resolución recurrida,
 - Copia del recurso de agravio constitucional,
 - Copia del auto denegatorio del recurso,
 - Copia de las respectivas cédulas de notificación
 - Todas las copias deberán estar certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
4. Que en efecto, con fecha 9 de agosto del 2013, el recurrente interpone el presente recurso de queja sin adjuntar los requisitos antes previstos. Sin embargo, con fecha 6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00175-2013-Q/TC

JUNIN

TRANSPORTES Y SERVICIOS
MULTIPLES TURISMO RAMÍREZ S.A.
(TURAMI S.A.) Representado(a) por
MARCELO ATILIO RAMÍREZ VICUÑA -
GERENTE GENERAL

de septiembre del 2013 ingresó al Tribunal la copia de la resolución que denegó, en segundo grado, su demanda de amparo con su respectiva cédula de notificación, en la que se aprecia que fue notificado el 2 de septiembre del 2013.

5. Que, en ese sentido, luego de la notificación que denegó la demanda de amparo, el recurrente debió interponer el correspondiente recurso de agravio constitucional y, ante un eventual rechazo de éste, recién plantear la presente queja adjuntando los requisitos de ley. Al no haber obrado así, el actor pretende que el Tribunal Constitucional declare fundado su recurso de queja sin que se haya interpuesto el correspondiente recurso de agravio, que constituye un requisito indispensable según lo previsto en la normatividad señalada en el considerando 1.

Por estas consideraciones mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Sr.

ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| | |
|-----------------------------------|----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2 | |
| FOJAS | 58 |



EXP. N.º 00175-2013-Q/TC

JUNÍN

TRANSPORTES Y SERVICIOS

MÚLTIPLES TURISMO RAMÍREZ S.A.

(TURAMI S.A.) Representado(a) por

MARCELO ATILIO RAMÍREZ VICUÑA –
GERENTE GENERAL

VOTO DE LOS MAGISTRADOS URVIOLA HANI Y MESÍA RAMÍREZ

Visto el recurso de queja presentado por Marcelo Atilio Ramírez Vicuña, en representación de Transportes y Servicios Múltiples Turismo Ramírez S.A., los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

1. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de las demandas de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, éste conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Asimismo, a efectos de admitir a trámite el recurso de queja, el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional estipulan que éste debe ser interpuesto dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la resolución denegatoria y debe estar acompañado con copia de la resolución recurrida y de la denegatoria, así como del propio recurso de agravio constitucional y de las respectivas cédulas de notificación, debiendo estar todas las piezas procesales certificadas por abogado.
4. No obstante, tales requisitos deben ser evaluados a la luz de los fines de los procesos constitucionales, la garantía de la primacía jurídica de la Constitución y la defensa de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, establecidos en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. En ese sentido, el artículo III del mismo cuerpo normativo consagra el principio de elasticidad en el marco de los procesos constitucionales, de conformidad con el cual, el juez constitucional se encuentra en la obligación de adecuar las formalidades previstas para los procesos constitucionales en atención a los logros de los fines de tales procesos.
5. Que en el presente caso la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tarma, la cual fue declarada improcedente en primera instancia por el Juzgado Mixto de Tarma. Alega que, pese a que apeló oportunamente dicha decisión ante la Sala Mixta Descentralizada de Tarma y a que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00175-2013-Q/TC

JUNÍN

TRANSPORTES Y SERVICIOS

MÚLTIPLES TURISMO RAMÍREZ S.A.

(TURAMI S.A.) Representado(a) por

MARCELO ATILIO RAMÍREZ VICUÑA –
GERENTE GENERAL

el tiempo para resolver transcurrió en exceso, habiendo inclusive requerido la emisión de la sentencia en repetidas oportunidades, esta Sala Superior no le notificó resolución alguna. En ese sentido, afirma que fue recién con la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo ejecutoriado, por parte del Juzgado Mixto de Tarma, que tomó conocimiento de la resolución expedida en segunda instancia que confirmó la improcedencia de su demanda. Por tanto, ante la ausencia del acto procesal de notificación de la resolución de segundo grado, presentó recurso de queja por denegatoria ficta del recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional. Ha adjuntado a dicho recurso, con posterioridad a la interposición del mismo, tanto la resolución de segundo grado que confirmó la improcedencia de su demanda como la respectiva cédula de notificación, tras haber sido finalmente notificado con dicha resolución y haberse subsanado el vicio procesal en cuestión como consecuencia de los reclamos realizados por la recurrente en las instancias inferiores.

6. Que, si bien en principio el presente recurso de queja debiera ser declarado improcedente al no cumplirse en estricto con los requisitos establecidos en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, reseñados en los fundamentos 2 y 3 *supra*, consideramos que en el presente caso se ha suscitado una circunstancia especial que hace que, en aplicación del principio de elasticidad previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y en garantía del derecho constitucional al debido proceso del recurrente, concretamente del derecho de defensa, el presente recurso de queja deba ser estimado.
7. En efecto, si bien en el presente caso no se presentó propiamente un recurso de agravio constitucional ni existe un auto denegatorio de dicho recurso por evaluar, se observa que la oportuna interposición del recurso de agravio constitucional fue impedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma al no haber notificado debidamente la resolución emitida en segunda instancia, irregularidad que ha sido admitida y confirmada por esta Sala Superior, conforme consta en la Resolución N° 19, de fecha 27 de agosto de 2013, obrante a fojas 47 del cuadernillo del Tribunal Constitucional. A criterio nuestro, dicha irregularidad en la notificación no supone meramente un vicio procesal, el cual ha sido subsanado con posterioridad a la interposición del presente recurso de queja, sino una afectación del derecho constitucional al debido proceso del recurrente, concretamente del derecho de defensa.
8. Dicha vulneración del derecho de defensa del recurrente se habría producido al habersele impedido interponer los medios legales pertinentes en defensa de sus intereses, como lo es en este caso el recurso de agravio constitucional, cuya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00175-2013-Q/TC

JUNÍN

TRANSPORTES Y SERVICIOS

MÚLTIPLES TURISMO RAMÍREZ S.A.

(TURAMI S.A.) Representado(a) por

MARCELO ATILIO RAMÍREZ VICUÑA –

GERENTE GENERAL

interposición resultaba procedente en el presente caso ante una resolución de segundo grado que declaraba improcedente la demanda de amparo planteada por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18º del Código Procesal Constitucional.

9. En ese sentido, de declararse improcedente el presente recurso de queja, teniendo en cuenta únicamente la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se estaría validando la vulneración del derecho de defensa de la que ha sido víctima el recurrente, y se le estaría colocando en un estado de indefensión, toda vez que el presente caso ya no podría ser revisado por el Tribunal Constitucional vía recurso de agravio constitucional al ya no ser viable la interposición de este recurso por haber expirado el plazo para ello (la resolución recurrida ha sido finalmente notificada el 04 de septiembre de 2013, conforme consta a fojas 45 del cuadernillo del Tribunal Constitucional). Por tanto, en aplicación del artículo III del Título Preliminar, teniendo en cuenta, especialmente, tanto los principios de elasticidad y de economía procesal como la garantía del derecho fundamental del recurrente al debido proceso, concretamente del derecho de defensa, corresponde excepcionalmente estimar el recurso de queja a fin de que el presente caso sea plenamente conocido por el Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, nuestro voto es por declarar **FUNDADO** el recurso de queja y disponer que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Sres.

**URVIOLA HANI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL